

ESTAD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0554 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 095-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 19 de mayo del 2017, el oficio N° 219-2017-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 24 de marzo del 2017, el escrito de apelación interpuesto por el Sr. Elías Humberto Román Díaz en contra de la Resolución Administrativa Ficta, todo con registro N° 732-17, y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa Ficta negativa respecto a su pedido de pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración de conformidad con lo establecido en el Art. 184 de la Ley 25303, desde enero de 1991 para adelante, devengado e interés.

Que, a efecto de mejor resolver se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la remisión de todos los antecedentes mediante el oficio N° 219-2017-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 24 de marzo del 2017.

Que, mediante oficio N° 095-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 19 de mayo del 2017 la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remite los antecedentes.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, el administrado sustenta su apelación señalando: "Que con fecha 11 de enero de 1991, solicitó el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total establecida en el Art. 184 de la Ley 25303, devengados e intereses, la misma que no ha sido resuelta a la fecha- Que conforme a dicha norma se le debió otorgar la bonificación solicitada tomando en cuenta que la Gerencia regional de Salud se encuentra ubicada en la parte posterior del Hospital Honorio Delgado que se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-91-GRA/CR de fecha 10 de diciembre de 1991. Que por tales consideraciones y de la Constitución que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y de las sentencias emitidas por el Tribunal constitucional que señala la vigencia del Art. 184 de la Ley 25303, se debe revocar la resolución ficta y ampararse su pedido."

Que, en primer lugar, el administrado no ha acreditado de forma alguna haber interpuesto solicitud respecto a la Bonificación Diferencial el día 11 de enero de 1991, apareciendo





-2-

únicamente de los actuados una solicitud respecto a la Bonificación Diferencial de fecha 10 de enero del 2017, en tal sentido el administrado falta a la verdad, máxime si la Ley 25303 fue publicada en el Diario Oficial en día 18 de enero de 1991.



Que, en segundo lugar, el administrado señala que le corresponde la Bonificación Diferencial por que la Gerencia Regional se encuentra ubicada detrás del Hospital y se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-91-GRA/CR de fecha 10 de diciembre de 1991, faltando nuevamente a la verdad por cuanto al año 2003 la sede de la Gerencia estaba ubicada en la esquina Independencia con calle Paucarpata del Cercado de Arequipa y al trasladarse a la parte posterior del Hospital Honorio Delgado tenemos que también se encuentra ubicada en el Cercado de Arequipa.

Que, en tercer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.



Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que esta fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es solo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.

Que, sin perjuicio, de lo antes señalado, se tiene que el Art. 184 se encuentra dentro de la Ley 25303, dispositivo legal que es una Ley Presupuestal, es decir, aplicable para el periodo presupuestal para el cual se expidió, en consecuencia es sólo aplicable para el año 1991, conforme lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

Que, por otro se tiene que ninguna norma posterior al año 1992, prorrogó, mencionó y/o reconoció la aludida bonificación, es decir, que la bonificación al ser señalada en una Ley Presupuestal vigente para un año presupuestal (1991), tenía una naturaleza excepcional e igualmente es de carácter temporal.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0554 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, por otro lado, conforme a los actuados, el administrado es personal asistencial conforme es de verse del propio escrito de apelación y de las resoluciones que obran en los actuados y como tal se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entro en vigencia en setiembre del 2013, la cual expresamente derogo el dispositivo respecto a la bonificación diferencia pretendida y materia de los actuados, en tal sentido además de lo antes referido, es improcedente que el administrado pretenda se le abone hasta la fecha la Bonificación diferencial.

Que, por otro lado y de los antecedentes tenemos que el administrado desde que labora en la sede principal de la Gerencia Regional ha realizado labores administrativas (Secretaria General), en tal sentido las mismas no pueden ser calificadas como excepcionales respecto del servicio común y menos en zona rural y/o urbano marginal

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, en tal sentido la pretensión del administrado no es atendibles y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Elías Humberto Román Díaz, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

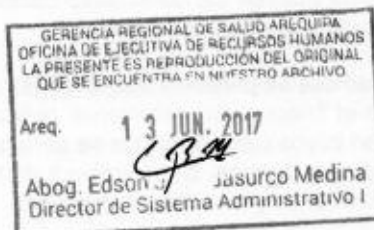
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRECE (13) días del mes de JUNIO del año 2017

REGISTRESE y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDÓN RODRÍGUEZ
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/jco
C. c Archivo,



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0555 -2017- GRA/GRS/GR-DESP

VISTO

El expediente N° 27113, se solicita rectificación en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0396-2017-GRA/GRS/GR-DESP de fecha 22 de mayo de 2017 sobre categorización de IPRESS, que consigna error material en el Artículo 1°.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0396-2017-GRA/GRS/GR-DESP de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas se resolvió asignar la categoría Tipo I-4 al Servicio Médico de Apoyo Patología Clínica con razón social: MEDLAB CANTELLA COLICHON SAC, con nombre MEDLAB SAC ubicado en la calle Francisco Ibáñez N°113 Urb. Umacollo, Distrito Arequipa Provincia y Departamento Arequipa, Código Único de IPRESS N°00023510

Que en el artículo 1° de la acotada resolución se incurrió en error material al haber consignado ubicado en la calle Francisco Ibáñez N° 113, Urb. Umacollo, Distrito Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa; debiendo decir, ubicado en la calle Francisco Ibáñez N° 137, Urbanización Umacollo, Distrito Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa.

Que, de acuerdo al artículo 210 según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS dispone, que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio y a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, en consecuencia se procede a corregir de oficio la citada resolución.

Con el visado del Director Ejecutivo de Salud de las Personas y del Director de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

1. **RECTIFICAR** el Art.1° de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0396-2017-GRA/GRS/GR-DESP, debiendo quedar redactado de la siguiente manera, asignar la **Categoría Tipo I-4 al Servicio Médico de Apoyo Patología Clínica**, con Razón Social: MEDLAB CANTELLA COLICHON SAC, con nombre MEDLAB SAC, ubicado en la calle Francisco Ibáñez N° 137, Urbanización Umacollo, Distrito Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa; Código Único de IPRESS N° 00023510.

2. Dejar subsistente los demás extremos que contiene la citada resolución.
3. Notificar, la presente Resolución a los interesados como a las instancias pertinentes para las acciones que se deriven del cumplimiento de la misma.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los TRECE (13)
días del mes de JUNIO del año 2017

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GBRF/ICRD



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0556-2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 1419-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, que adjunta el escrito de apelación interpuesto por la administrada doña Nelly Valeriana Concha Montes, en contra del Oficio N°641-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS-RP y P, con registro N° 7765-17.

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente doña **NELLY VALERIANA CONCHA MONTES**, interpone recurso de apelación, en contra del oficio N°641-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS-RP y P, sobre la falta de pago de valorización priorizada PROFAM, del mes de julio del 2015, octubre del 2016, suspendida por la Red de Salud.

Que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan infección.

Que, conforme a la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y está autorizado por letrado.

Que, teniendo en consideración que el Oficio N° 641-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PER-RP y QP, materia de impugnación en estricto contiene un acto administrativo, la Red de Salud Arequipa Caylloma está en el deber de cumplir con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en especial los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, que a la letra dice "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, en tal sentido, la Red de Salud Arequipa Caylloma al haber emitido el acto administrativo contenido en un Oficio con el informe N° 20-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D, PER, señalando haber recepcionado del MINSA el listado del personal que venía inscrito y llevaba en forma regular el curso PROFAM, en el cual figura su nombre como Desaprobada, por lo que se suspendió el bono que venía percibiendo, al no haber sido considerada en la relación enviada por el MINSA.

Que, El Decreto Supremo 032-2014-SA, es modificado con el D.S. 031-2016-SA "Artículo 1.- Del perfil para percibir la valorización priorizada por atención primaria de salud; La percepción de la valorización priorizada por atención primaria de salud es diferenciada por etapas, para lo cual los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153 deben acreditar de manera progresiva contar con el perfil requerido.

Que, Estando a lo señalado anteriormente, se puede apreciar que a la administrada se le suspendió el pago del bono de acuerdo al listado emitido por el Ministerio de Salud Lima, quien no la incluyó para el pago por el tiempo señalado.



Que, por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se declare improcedente el recurso impugnatorio.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DESESTIMAR la pretensión, presentado por doña Nelly Valeriana Concha Montes, en consecuencia se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

"Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los TRECE (13) días del mes de Junio del año 2017."



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
[Firma]
Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GBRF/MAAH/jvh.
c.c. archivo





REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0557 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio Nº 734-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH, que presenta el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña GABY NOEMI ALVAREZ PEREDO DE TORRES, en contra de la Resolución Directoral Nº 126-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH, de fecha 31 de marzo del 2017, con registro Nº 11143-17,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 126-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH, se declaró improcedente la pretensión formulada por la administrada respecto al reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en el D.U. 105-2001 y como consecuencia de ello el reajuste de la bonificación

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, que el escrito de apelación reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 126-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH, se declaró infundada la pretensión formulada por la administrada respecto al reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 soles el D.U. 105-2001, así como los reintegros e intereses legales.

Que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en primer lugar conforme es de verse de la solicitud y apelación presentada, tenemos que el administrado solicita: 1) el reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 D.U. 105-2001 y b) el reintegro e intereses legales.

Que, el Decreto de Urgencia 105-2001-PCM, prescribe lo siguiente" Se fija en 50.00 soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, profesionales de la Salud de la Ley 23536, y trabajadores del sector Salud".



Alfonso Bédaride
Director de Gestión Administrativa

Que, como puede apreciarse de las boletas de pago de la propia administrada, se puede verificar que a la administrada se le viene abonando el monto de S/. 50.00 soles desde enero del 2001, tal como lo señala el D.U. 105-2001-PCM, por lo que no cabe pronunciamiento alguno asimismo sobre la solicitud de pago de reintegros e intereses legales, no cabe pronunciamiento por lo expuesto debe declararse improcedente la apelación presentada por el administrado.

Qué, conforme a la Constitución Política del Estado, las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos; por lo que se puede verificar que al administrado se le abona el pago de los 50.00 soles tal como lo señala el Decreto de Urgencia 105-2001-PCM.

Que, finalmente la administrada no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de Impugnación.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el Decreto Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el Decreto. Leg. 1153, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada doña Gaby Noemi Álvarez Peredo de Torres y en consecuencia improcedente la apelación interpuesta

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los trece (13) días del mes de Junio del año 2017

REGISTRESE y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
OFICINA DE EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
LA PRESENTE ES REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRO ARCHIVO.
Areq. 13 JUN. 2017
Abog. Edson J. Basurco Medina
Director de Sistema Administrativo I



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0558 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El Expediente N° 13214-2017, que contiene el Oficio N° 511-2017GRA-PE/GERESA/DG-DESP-ETAVM de fecha 24 de Mayo del 2017 mediante el que el Director Ejecutivo de Salud de las Personas de la Gerencia Regional solicita elaboración de Resolución de Felicitación al Equipo que ha conformado el Diplomado Virtual "Actualización en Geriatria y Gerontologia";

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es conveniente reconocer el desempeño laboral del personal mediante el agradecimiento y felicitación escrita, en el contexto del deber que tiene la Administración Publica de Implementar Programa de Incentivos dirigidos a la promoción de los servidores;

Que, con el Oficio de vistos y estando de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 0243-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 16 de marzo del 2016 en la que Conformar el Equipo Técnico para la realización del Diplomado Virtual "Actualización en Geriatria y Gerontologia", integrada por los trabajadores del ámbito de la Gerencia Regional de salud en Informe, en el que hace de conocimiento que se ha cumplido con los objetivos trazados para tal fin con la capacitación de ciento dieciséis profesionales que laboran en el ámbito de la Gerencia regional de Salud, el mismo que ha sido auspiciado por el Colegio Medico del Perú Resolución N° 010-2017-CRV-AU, Universidad Peruana Cayetano Heredia, Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V Arequipa, lo que ha permitido alcanzar que se desarrolle una atención personalizada con un enfoque biopsicosocial y a su vez puedan reconocer acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación del adulto mayor;

Que teniendo en cuenta la acertada y destacada participación y el esfuerzo desplegado por el personal, esta solicitud tiene como objetivo realizar el desempeño en la función pública e incentivar a los servidores que han participado en forma activa en el desarrollo del Curso de Capacitación a favor la salud de la Región Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia N° 030-98, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas de Personal. Abastecimiento y Racionalización;



Estando a lo dispuesto por la Gerencia Regional de Salud y a lo informado por la Oficina de Administración de Personal y con la Opinión favorable de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la Oficina de Asesoría Legal,

SE RESUELVE:

AARTICULO PRIMERO.- Felicitar al personal que ha conformado el Equipo Técnico para la realización del Diplomado Virtual " Actualización en Geriatria y Gerontología" a los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional de Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales por haber participado en forma activa en la Organización del Curso de Capacitación llevada a cabo del 01 de Abril del 2016 al 31 de Enero del 2017 en la Región Arequipa y alcanzado los objetivos , los que redunda en beneficio de la Entidad y mejoran la imagen Institucional de la colectividad;



APELLIDOS Y NOMBRES

CARGO

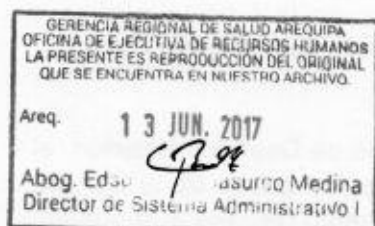
NIVEL

CORNEJO ROSELLO DIANDERAS Carlos	Director. Ejecutivo Salud	F-4
Ismael	de las Personas	
MUJICA CALDERON, Luz Mercedes	Medico I	5
VALDIVIA MANZANEDA, Valeriana Luzgarda	Medico I	5
MEDINA SANCHEZ, Eliana Flora	Medico I	2
IRALDO ARAGON, Miryan	Obstetra I	1
UNA DE DIAZ, Ana Maria	Enfermera	14
BENAVIDEZ NUÑEZ, Doris Eufemia	Enfermera	14
COAQUIRA MACHACA, Nancy Ana	Enfermera	11
AVILA ROMERO, Maria Guadalupe	Espec. Administrativo	F-1
MEDINA PORTAL, Janet Ambrosia	Asist. Administrativo II	F-1
SOMOCURSIO DE FRANCO, Julia Miryam	Secretaria II	STA
KCANA ANCCA Johnny Dante	Contratado	

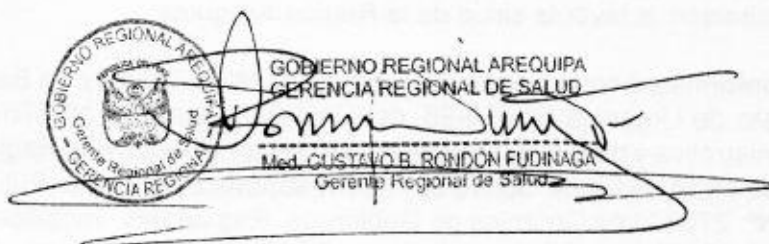


ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir la presente Resolución al legajo personal de los mencionados servidores

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los.....TRECE..... (13) Días del mes de
Junio del año 2017



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GBRF/PJBC/EJBM/MOA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0559 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, Los Oficios Nros. 1904, 2244, 2245 y 2250-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, los escritos de apelación interpuestos por los administrados Lourdes Pilar Castillo Colana, Ana María del Carmen García Díaz, Soraya Irene Rivera Rodríguez y Jarly Temis Apaza Silva en contra de las Resoluciones Directorales Nros. 108-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS y 188-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS respectivamente todo con registros Nros. 10497-17, 12958-17, 12952-17 y 12957-17 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Nros. 108-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS y 188-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS respectivamente, se declaró infundado la pretensión formulada por los administrados respecto al pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% por condiciones excepcionales de trabajo en Zona Urbano Marginal en aplicación del Art. 184 de la Ley 25303, sobre su remuneración total, devengados e intereses desde enero de 1991 hasta agosto del 2013 (el primer apelante) y desde el año 2004 hasta agosto del 2013 (los tres restantes apelantes), por las razones indicadas en la indicadas resoluciones.

Que, los administrados interponen recurso de apelación en contra de las antes mencionadas resoluciones directorales.

Que, conforme a la Ley 27444, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, los administrados sustentan sus apelaciones en iguales términos, señalando: " Que se ratifica en su reclamación, la que no ha sido debidamente analizada. Que el Gobierno Regional ha reconocido la legalidad y vigencia del derecho reclamado habiendo expedido el Decreto Regional Nº 001.2016-GRA/GR. Se indica en la resolución materia de impugnación que el beneficio es temporal, sin embargo el beneficio se viene abonando a otros trabajadores por lo que se ha convertido en permanente y pagado en muchos casos hasta agosto del 2013 fecha que entro en vigencia el D. Leg. 1153 que derogo todos los beneficios. Que reconocer el derecho





-2-



a unos trabajadores y desconocerlo para otros constituye discriminación. Que en la resolución materia de impugnación se señala que el beneficio no es pensionable lo que no tiene relación alguna con lo solicitado que es el reconocimiento de un derecho. Que el Cuarto Considerando es falso, sino como se explica que hasta agosto del 2013 se pagó a otros trabajadores. Que en el Quinto Considerando se menciona que por el principio de legalidad no es posible el reconocimiento sin embargo en su aplicación solo se tomó en cuenta las leyes del presupuesto que sustentaban el pago y respaldadas por ellas se otorgó el beneficio. Se señala que el establecimiento en que labora en los años 1991 y 1992 no estaba considerado dentro de zona urbano marginal, siendo esto diferente a zona periférica, olvidando que en los años 1991 y 1992 no existía la Red de Salud Arequipa-Caylloma y que el establecimiento en que trabaja era considerado como URBANO MARGINAL, sino como se explica que se otorgará a otros servidores que trabajaban en el mismo medio. Por último el Decreto Regional N° 001-2016-GR-GR ha establecido expresamente un procedimiento extraordinario en procesos y solicitudes presentadas sobre el pago de la Bonificación Diferencial del 30% para trabajadores del Sector Salud que laboren en zona rural y urbano marginal. Con lo que se acredita que se está reconociendo el derecho y el procedimiento para su cobro".

Que, en primer lugar, no es lo mismo bonificación que beneficio, el D. Leg. 276 trata de los mismos en capítulos distintos (Capítulo III y Capítulo IV respectivamente), en tal sentido el abogado de los administrados debe entender la diferencia entre ambos conceptos antes de interponer reclamaciones y/o recursos de impugnación.

Que, en segundo lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que esta fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado la administrada realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D.Leg. 276 y la bonificación referida haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada





REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0559 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P., es decir que no es permanente en tiempo como se pretende.

Que, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a las leyes 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal), por lo que los pagos posteriores no pueden ser calificados únicamente como liberalidad.

Que, por otro lado, las administradas no han acreditado fehacientemente que hayan cumplido con los dos requisitos exigidos para percibir la bonificación diferencial a que se refería las leyes.

Presupuestales de los años 1991 y 1992 (respecto al primer apelante) y menos cumplir con los dos requisitos exigidos para su percepción a partir del año 2004. (Respecto a los tres restantes apelantes)

Que, con respecto al Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR aparentemente no se ha leído el texto completo, pues de haberlo hecho se verificaría que el mismo es referente al recalcule de lo abonado a quien lo percibió y/o lo adquirió durante la vigencia del Art. 184 de la Ley 25303.

Que, los administrados no han acreditado de forma fehaciente haber estado dentro de los alcances del Art. 184 de la Ley 25303, de los actuados (boletas y planillas), se verifica que nunca percibieron la Bonificación Diferencial, por lo que es materialmente recalculara algo que no se percibió; en tal sentido tampoco se encuentran dentro de los alcances del Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR y/o pretender se les reconozca a mérito del mismo un supuesto derecho a partir el año 1991 hasta agosto del 2013

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho;





-4-

Consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**".



Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a terceros, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, por otro lado conforme a los actuados, las administradas son personal asistencial y como tal se encuentran dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entro en vigencia en setiembre del 2013, la cual expresamente derogo el dispositivo respecto a la bonificación diferencia pretendida tal como lo reconoce la propia administrada.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, en tal sentido las pretensiones de los administrados no son atendibles y en consecuencia son improcedentes las apelaciones interpuestas.

Que, siendo las pretensiones de los administrados iguales, respecto a la misma materia, los términos de la apelación idénticos y no son incompatibles entre si, es procedente la acumulación de los expedientes arriba referidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 27444

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR las apelaciones de los administrados Lourdes Pilar Castillo Colana, Ana María del Carmen García Díaz, Soraya Irene Rivera Rodríguez y Jarly Temis Apaza Silva.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por los administrados Lourdes Pilar Castillo Colana, Ana María del Carmen García Díaz, Soraya Irene Rivera Rodríguez y Jarly Temis Apaza Silva, Declarando Improcedentes los recursos de apelación interpuestos.

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0559 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-5-

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRECE (13) días del mes de JUNIO del año 2017

REGISTRESE y COMUNIQUESE

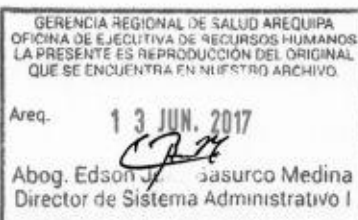


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/MAH/jvh

C.C. Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 0560 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario Nº 011604 de Fecha 09 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, doña **Milagros Brigida RIOS APAZA**, de profesión **MEDICO CIRUJANO**, con matrícula **C.M.P. Nº 72993** egresada de la Técnica Privada Cosmos de Bolivia, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizada con proveído Nº **11661 - I - 2016** en la modalidad **REMUNERADO** a partir del **07 de Mayo del 2016** hasta el **06 de Mayo del 2017**, realizado en la **Posta Medica Cocachacra - Chucarapi** de la Red Asistencial Arequipa de ESSALUD, ubicado en el distrito **Cocachacra** de Quintil de pobreza **(3) Pobre**, provincia **Islay**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el **I Sorteo** de fecha **02 de Mayo del 2016**, efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con los informes emitidos por el Jefe de la Oficina II de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria refrendado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa de ESSALUD, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nº 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

De conformidad con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia Nº 030-98, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 y el D.L. Nº 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

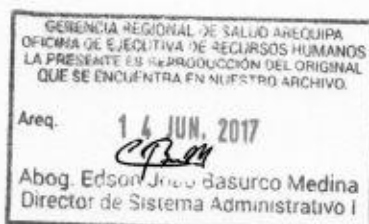
Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a doña **Milagros Brigida RIOS APAZA**, de profesión **MEDICO CIRUJANO**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **REMUNERADO**, realizado en la **Posta Medica Cocachacra - Chucarapi** de la Red Asistencial Arequipa de ESSALUD, ubicado en el distrito **Cocachacra** de Quintil de pobreza **(3) Pobre**, provincia **Islay**, región **Arequipa**, a partir del **07 de Mayo del 2016** hasta el **06 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los **trece** (13) días del mes de **Junio** (06) del año **2017**...

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Abog. **CUSTAVO B. RENDON FLORES**
Gerente Regional de Salud

Estado



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD Nº 0563 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

Visto el Oficio Nº 069-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL, de fecha 05 de Junio del 2017, que contiene el Informe Escalonario Nº 007-2017 de Situación Actual, de fecha 05 de Junio 2017, en el que se hace constar que el TAP Roberto IDME RAMOS cumple 70 años de edad el 07 de Junio del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 34º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con los Artículos 182º literal c), 184º literal a) y 186º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establecen las causales y procedimientos para dar término a la Función Pública por límite de edad;

Que, el artículo 183º del Reglamento pre-citado, precisa que el término de la carrera administrativa se expresa por Resolución del titular de la Entidad, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos emitido por la Responsable de la Unidad de Registro, Control de Asistencia y Legajos de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, el TAP Roberto IDME RAMOS, ingresó a prestar servicios el 16 de Marzo de 1976, según R.D. Nº 0299-RSSOC-DP-UP de fecha 12/04/1976 y cumple 70 años de edad el 07 de Junio del 2017, según es de verse de su DNI Nº 29450928, por lo que resulta procedente Dar Término a la Función Pública por Límite de Edad al servidor mencionado, del cargo de Asistente Administrativo II, Nivel F-1 de la Sede Administrativa de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 11377, Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Ley Nº 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley Nº 27902, Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa, Ley Nº 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, la Ley Nº 28175 Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley Nº 22867 de Desconcentración de los sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nos. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente;

Estando a lo informado y con las visaciones del Director Ejecutivo de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Cesar, por límite de edad, a partir del 07 de Junio del 2017, a don **Roberto IDME RAMOS**, Asistente Administrativo II, Nivel F-1 de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo, de la Sede Administrativa de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Gerencia Regional de Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, dándose las gracias por los importantes Servicios prestados al Estado.



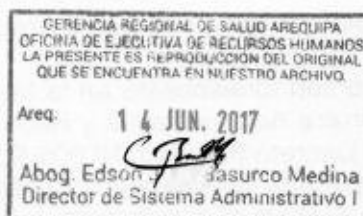
ARTÍCULO 2º. - Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los **CATORCE** (14) días del mes de **Junio** (06) del año **2017**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Mod. GUSTAVO B. RONDON FUONARBE
Gerente Regional de Salud



GBR/PBC/EJBM/DIRRMH.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0564 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El Expediente N° 8721-2017, que contiene el Oficio N° 2197-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J de fecha 18 de Mayo de 2017, por el que se solicita la modificación de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0369-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 10 de Mayo de 2017 de conformación de la "Comisión Encargada de Elaborar la Estructura de Costos y Tarifas en los Establecimientos de Salud del Ámbito de la Gerencia Regional de Salud Arequipa".



CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0369-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 10 de Mayo de 2017, se Conformó la "Comisión Encargada de Elaborar la Estructura de Costos y Tarifas en los Establecimientos de Salud del Ámbito de la Gerencia Regional de Salud Arequipa", según propuesta de la Dirección de Apoyo Técnico expresada en su Oficio N° 668-2017 de fecha 11/04/2017, uno de cuyos integrantes por la Red de Salud Arequipa Caylloma, es el M.C. Willy Víctor Campano Velarde;

Que, con el Oficio de Vistos la Dirección de la Red de Salud Arequipa Caylloma solicita la modificación de la Resolución Gerencial Regional de Salud pre-citada, en la parte correspondiente a los miembros integrantes de su Red de Salud, debiendo figurar el M.C. Woodward Paja Callo en reemplazo del M.C. Willy Víctor Campano Velarde;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nos. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente;

Estando a lo solicitado por la Red de Salud Arequipa Caylloma y con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0369-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 10 de Mayo de 2017, en la parte correspondiente a los miembros de la Red de Salud Arequipa Caylloma que integran



la "Comisión Encargada de Elaborar la Estructura de Costos y Tarifas en los Establecimientos de Salud del Ámbito de la Gerencia Regional de Salud Arequipa", debiendo ser de la siguiente manera y no como se indica en la referida Resolución:

"RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA:

- M.C. Woodward Paja Callo
- Sr. Manuel Víctor Murillo Reyna"



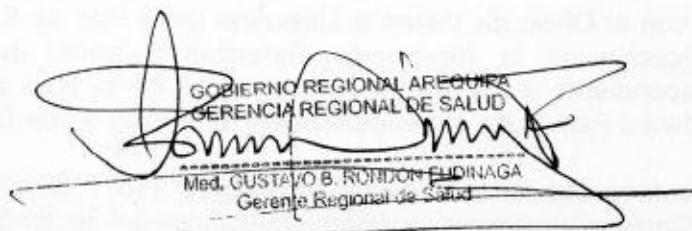
ARTÍCULO 2º.- Quedan subsistentes los demás extremos de la resolución precitada.

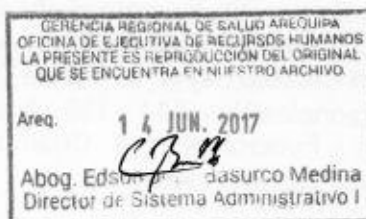
ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.



Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los CUATROCE (14) días del mes de Junio (06) del año ..2017...

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. ROLDÁN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud



GBRF/UBC/EBM/LP/RRMH.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0565 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El Expediente N° 7180-2017, que contiene los Oficios N°s. 680 y 811-2017-GRA/GRS/GR-DRS.CC/DE-OA-RR.HH de fechas 24/04/2017 y 17/05/2017, respectivamente, mediante el cual se solicita Dar Terminó al destaque de la TAP María del Carmen PUELLES MORALES.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1430-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 30 de Diciembre del 2016, se Renovó el Destaque a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2017, a doña María del Carmen PUELLES MORALES, Profesional de la Salud de la Línea de Carrera Médico Cirujano, Nivel Remunerativo 3, servidora de la Micro Red de Salud La Pampa del Centro de Salud La Pampa - Red de Salud Camaná Caraveli Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Camaná Caraveli, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, por Unidad Familiar, al Centro de Salud Ciudad Nueva - Micro Red de Salud Cono Norte - Red de Salud Tacna de la Dirección Regional de Salud Tacna;

Que, por Resolución Administrativa N° 120-2017-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH de fecha 25 de Abril del 2017, se Aprueba la Licencia por Asuntos Particulares, sin goce de remuneraciones, a doña María del Carmen PUELLES MORALES, Médico I, Nivel Remunerativo 2, servidora del Centro de Salud La Pampa - Micro Red de Salud La Pampa de la Red de Salud Camaná Caraveli, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, del 01 de Abril al 30 de Junio del 2017, para recibir capacitación en el país de Chile;

Que, consecuentemente, con los Oficios de Vistos, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Camaná Caraveli, solicita se dé Terminó al Destaque otorgado a la Servidora María del Carmen PUELLES MORALES, a partir del 01 de Abril del 2017;

Que, desde la fecha en que la Red de Salud Camaná Caraveli regularizó la solicitud de la profesional pre-citada sobre su licencia sin goce de haber y gestionó el término de su destaque, conforme a Ley esta se encuentra sujeta a trámites internos propios del caso, como es la Acción de Personal de la Dependencia de origen, lo que ha imposibilitado resolver el término del destaque de la administrada, en su oportunidad, por lo que a la fecha esta Gerencia Regional de Salud procede a emitir el acto administrativo correspondiente, debiendo ser con eficacia anticipada del 01 de Abril del 2017;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, la Ley N° 28175 Ley



Marco del Empleo Público, Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nos. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente;

Estando a lo propuesto y con las visaciones del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

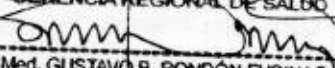
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar Término con eficacia anticipada al 01 de Abril del 2017, al Destaque de doña María del Carmen PUELLES MORALES, Médico Cirujano I Nivel 2, autorizado con Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1430-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 30 de Diciembre del 2016 para prestar servicios por unidad familiar, en el Centro de Salud Ciudad Nueva - Micro Red de Salud Cono Norte - Red de Salud Tacna de la Dirección Regional de Salud de Tacna, debiendo reincorporarse a su Unidad Orgánica de Origen, esto es: Centro de Salud La Pampa - Micro Red de Salud La Pampa, de la Red de Salud Camaná Caravelí, Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Camaná Caravelí, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

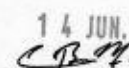
ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los CATORCE (14) días del mes de JUNIO (06) del año 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud


GBRFP/C/EBM/LTP/RRMH.

GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
OFICINA DE EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
LA PRESENTE ES REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRO ARCHIVO.
Areq. 14 JUN. 2017

Abog. Edson José Basurco Medina
Director de Sistema Administrativo I



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0566 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio N° 736-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH, que presenta el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña GABY NOEMI ALVAREZ PEREDO DE TORRES, en contra de la Resolución Directoral N° 124-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH, de fecha 31 de marzo del 2017, con registro N° 11141-17;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 124-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH, se declaró improcedente la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de la bonificación diferencial mensual al 30% de su remuneración total correspondiente a los años 1991 y 1992 de conformidad con el artículo 184° de la Ley 25303;



Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, que el escrito de apelación reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444;

Que, la ley 25303 del Presupuesto Público para el año 1991, en su artículo 184 otorgo al personal funcionarios y servidores de salud del sector público que laboren en zonas rurales urbano-marginales una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones Excepcionales de trabajo. Dicha Ley estuvo en vigencia durante dicho año presupuestal, pues dada la naturaleza de esta clase de normas cuya **característica es la temporalidad**, solo tenía vigencia para el año 1991, sin embargo al ser prorrogada su vigencia para el año 19920, a través de la Ley 25388 dicha norma estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Que la directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P concordante con el artículo 184 de la Ley 25303 señala "La aplicación de la bonificación diferencial en zonas urbano marginales rural y/o emergencia que establece en la parte de las Disposiciones Generales punto Sexto "(...) **no tiene carácter pensionario ni está sujeta a descuentos (...)**" es decir la referida



-2-

bonificación tuvo carácter excepcional, temporal, transitoria no era pensionable, no nivelable por tanto no tiene vigencia legal hasta la fecha. Que como se reitera la Bonificación Diferencial otorgada por el artículo 184 de la Ley N° 25303 tuvo vigencia solo los ejercicios presupuestales 1991 y 1992;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del T.P. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, La Entidad debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, donde dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición en contrario. Que con el marco jurídico desarrollado en los acápites anteriores, corresponde contrastarlos con los fundamentos fácticos con los fundamentos fácticos y de derecho argumentado por el administrado, quien no ha acreditado con prueba idónea que el centro de trabajo donde laboro los años 1991 y 1992 este considerado dentro de la zona urbano marginal, menos su último centro laboral haya sido zona urbano marginal, que es diferente a zona periférica;

Que, al no corresponder el reintegro de pago de la citada Bonificación Diferencial, su pedido accesorio de pago de intereses legales de la bonificación siguen la suerte del principal, es decir también resulta infundado;

De conformidad con el Decreto Legislativo, Ley de Bases de la carrera administrativa; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley N° 25303, Ley N° 25388, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017; La Ordenanza Regional N° 010-2007-AREQUIPA, La Ordenanza Regional N° 044-2008-Arequipa, que aprueba el Desarrollo de la Estructura Organizacional de la Gerencia Regional de Salud Arequipa; Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0566-2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada doña Gaby Noemí Álvarez Peredo de Torres y en consecuencia improcedente la apelación interpuesta

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los ...CATORCE... (14) días del mes de ...JUNIO... del año 2017



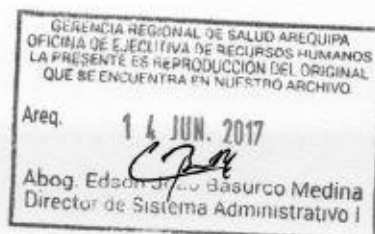
REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO...
Gerente Regional de Salud

GRF/MAAH/jvh
C. c Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0567-2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTOS, los Oficios Nro 803-2017, 806-2017, 796-2017, 797-2017 y 799-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OAJ, los escritos de apelación, Interpuestos por los administrados Jorge Nicolás Terreros Vargas, Guillermo Héctor Pacheco Chávez, María Elena Zeballos Álvarez, José Luis Martín Gonzales Polar Garcés y Janne Amparo Huertas Díaz, en contra de las Resoluciones Administrativa Nro. 129-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP y Resolución Directoral Nros 060-2017, 055-2017, 048 y 046-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, respectivamente de fecha 02-03-2017 y 24-02-2017, con registro N° 10589, 10583, 10581, 10580 y 10579 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Administrativa Nro. 129-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP y las Resoluciones Directorales 060-2017, 055-2017, 048-2017 y 046-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, se declaró infundado la pretensión formulada por los administrados respecto al pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% por condiciones excepcionales de trabajo en Zona Urbano Marginal en aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, sobre su remuneración total, devengados desde el año 1991 hasta el mes de agosto del 2013, más intereses legales, por las razones indicadas en la resolución;

Que, los administrados interponen recurso de apelación en contra de la antes mencionadas resolución directoral y administrativa;

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444;

Que, los administrados sustentan sus apelaciones en iguales términos señalando: Que el Gobierno Regional ha reconocido la legalidad y vigencia del derecho reclamado y en tal sentido ha expedido el Decreto Regional 001-2016-GRA/GR. Que se indica que el beneficio es temporal, sin embargo el mismo se ha venido pagando a otros trabajadores por lo que se ha convertido en permanente pagándose en muchos casos hasta agosto del 2013, fecha en que entro en vigencia el D. Leg. 1153. Que reconocer



el derecho a unos y desconocerlo a otros es una grave discriminación. Que se indica que el beneficio no tiene carácter Pensionario ni esta afecto a descuentos lo que no tiene relación alguna con lo solicitado. Que lo indicado en el considerando cuarto es falso pues como indica se ha abonado a otros trabajadores hasta agosto del 2013. Que se señala que por el principio de la legalidad no se puede reconocer este beneficio sin tomar en cuenta que al momento de otorgarse fue solo necesario la aplicación de



las leyes del presupuesto que sustentaban el pago. Se indica que no se ha acreditado que el establecimiento en que trabajaba en los años 1991 y 1992 esté considerado como zona urbana marginal ni que haya sido considerado como tal, como es que se entregó a otros servidores que trabajaban del mismo modo en el mismo establecimiento. Por último no se ha tomado en cuenta el Art. 1 del Decreto Regional N° 001-2016-GRA-GR del 19 de mayo del 2016;

Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276;

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla;

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que esta fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común;



Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es solo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P;

Que, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303 como lo reconocen los administrados, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a la ley 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal);

Que, por otro lado, los administrados no han acreditado fehacientemente que hayan cumplido con los dos requisitos exigidos para percibir la bonificación diferencial en los



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº.0567-2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

años 1991 y 1992 y menos tener derecho para que se le siga abonando a la fecha, en tal sentido no se puede hablar de discriminación respecto a otros servidores;

Que, con respecto al Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR aparentemente no se ha leído el texto completo, pues de haberlo hecho se verificaría que el mismo es referente al recalcule de lo abonado a quien lo percibió y/o lo adquirió durante la vigencia del Art. 184 de la Ley 25303;

Que, los administrados no han acreditado de forma fehaciente haber estado dentro de los alcances del Art. 184 de la Ley 25303, en tal sentido tampoco se encuentran dentro de los alcances del Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR y/o pretender se les reconozca a mérito del mismo un supuesto derecho a partir el año 1991 hasta agosto del 2013;

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida** por los fundamentos precedentes";

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a otros servidores, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario);



Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos;

Que, en tal sentido la pretensión de los administrados no es atendible y en consecuencia son improcedentes las apelaciones interpuestas;

Que, siendo las pretensiones de los administrados iguales, respecto a la misma materia, los términos de la apelación idénticos y no son incompatibles entre sí, es procedente la acumulación de los expedientes arriba referidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 27444;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR las apelaciones de los administrados Sres. Jorge Nicolás Terreros Vargas, Guillermo Héctor Pacheco Chávez, María Elena Zeballos Álvarez, José Luis Martín Gonzales Polar Garcés y Janne Amparo Huertas Díaz.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por los administrados Jorge Nicolás Terreros Vargas, Guillermo Héctor Pacheco Chávez, María Elena Zeballos Álvarez, José Luis Martín Gonzales Polar Garcés y Janne Amparo Huertas Díaz, declarando Improcedente los recursos de apelación interpuestos.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

"Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los... VEINTINUEVE... (29) días del mes de... JUNIO... del año... 2017"

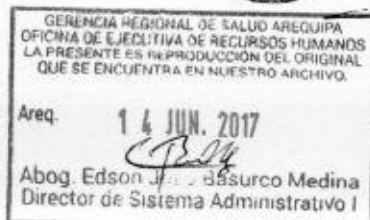
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GRF/MAH/jvh.
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 0568 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario Nº 11140 de fecha 09 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, don **Fredy Antonio CONDORI PORCEL** de profesión **ENFERMERO** con matrícula de **C.E.P. Nº 78910** egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizado con proveído Nº **8628 - I - 2016** en la modalidad **REMUNERADO** a partir del **06 de Mayo del 2016** hasta el **05 de Mayo del 2017** en el **Puesto de Salud La Eugenia** de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa, ubicado en el distrito **Mariano Nicolas Valcarcel** de Quintil de Pobreza **(2) Muy Pobre**, provincia **Camaná**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el I Sorteo de fecha **02 de Mayo del 2016** efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con el informe emitido por el Jefe de la Microred de Salud Ocoña, refrendado por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Camaná Caravelí de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nº 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

De conformidad con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia Nº 030-98, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 y el D.L. Nº 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

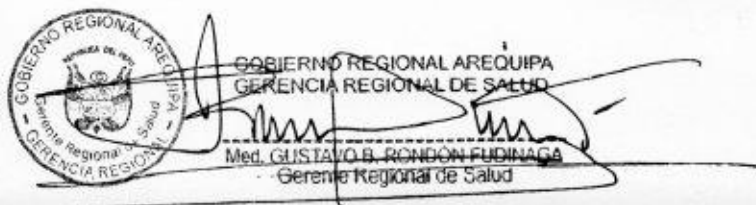
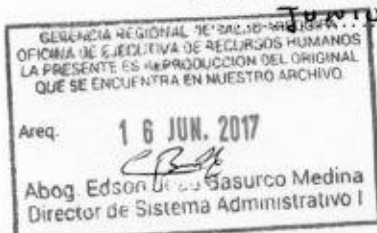
Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a don **Fredy Antonio CONDORI PORCEL** de profesión **ENFERMERO**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **REMUNERADO**, realizado en el **Puesto de Salud La Eugenia** de la Microred de Salud Ocoña, Red de Salud Camaná Caravelí de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa; ubicado en el distrito **Mariano Nicolas Valcarcel** de Quintil de Pobreza **(2) Muy Pobre**, provincia **Camaná**, región **Arequipa**, en el periodo comprendido del **06 de Mayo del 2016** hasta el **05 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los **dieciséis** (16) días del mes de **Junio** (06) del año **2017**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0569 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario N° 13833 de fecha 09 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, doña **Virginia Soledad TICONA ALVAREZ** de profesión **CIRUJANO DENTISTA** con matrícula de C.O.P. N° **38024** egresada de la Universidad **Alas Peruanas** de Lima, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizada con proveído N° **11001 - I - 2016** en la modalidad **EQUIVALENTE** a partir del **01 de Junio del 2016** hasta el **31 de Mayo del 2017** en el **Centro de Salud Ampliación Paucarpata** de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa, ubicado en el distrito **Paucarpata** de Quintil de Pobreza **(4) Regular**, provincia **Arequipa**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el **I Sorteo** de fecha **27 de Mayo del 2016** efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con el informe emitido por el Jefe de la Microred de Salud Ampliación Paucarpata, refrendado por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo N° 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo N° 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

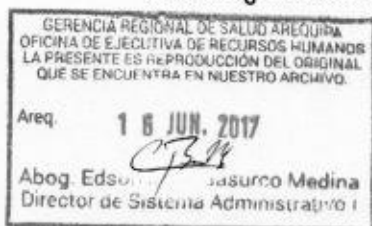
De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia N° 030-98, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y el D.L. N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

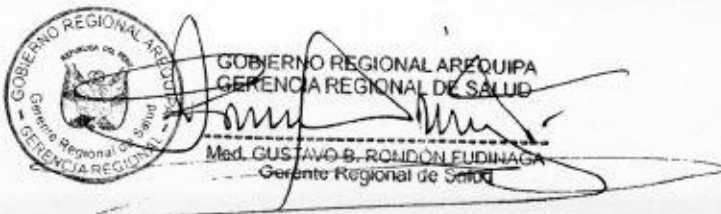
SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a doña **Virginia Soledad TICONA ALVAREZ** de profesión **CIRUJANO DENTISTA**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **EQUIVALENTE**, realizado en el **Centro de Salud Ampliación Paucarpata** de la Microred de Salud Ampliación Paucarpata, Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa; ubicado en el distrito **Paucarpata** de Quintil de Pobreza **(4) Regular**, provincia **Arequipa**, región **Arequipa**, en el periodo comprendido del **01 de Junio del 2016** hasta el **31 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los dieciséis (16) días del mes de Junio (06) del año 2017.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 0570 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario Nº 11623 de fecha 09 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, doña **Janet Betty CRUZ QUISPE** de profesión **BIÓLOGA** con matrícula de **C.B.P. Nº 12034** egresada de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizada con proveído Nº 1424 - I - 2016 en la modalidad **REMUNERADO** a partir del **06 de Mayo del 2016** hasta el **05 de Mayo del 2017** en el **Centro de Salud Callalli** de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa, ubicado en el distrito **Callalli** de Quintil de Pobreza **(2) Muy Pobre**, provincia **Caylloma**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el **I Sorteo** de fecha **04 de Mayo del 2016** efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con el informe emitido por el Jefe de la Microred de Salud Callalli, refrendado por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nº 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

De conformidad con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia Nº 030-98, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 y el D.L. Nº 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

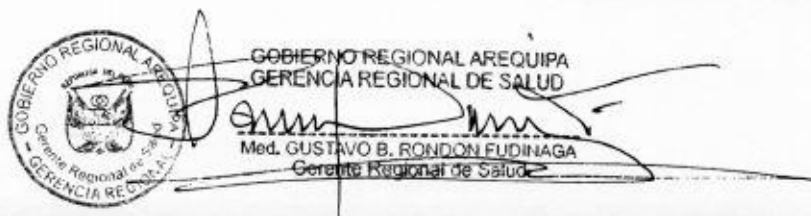
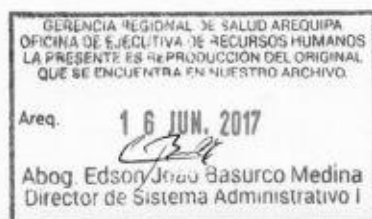
Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a doña **Janet Betty CRUZ QUISPE** de profesión **BIÓLOGA**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **REMUNERADO**, realizado en el **Centro de Salud Callalli** de la Microred de Salud Callalli, Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa; ubicado en el distrito **Callalli** de Quintil de Pobreza **(2) Muy Pobre**, provincia **Caylloma**, región **Arequipa**, en el periodo comprendido del **06 de Mayo del 2016** hasta el **05 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los **Dieciséis** (**16**) días del mes de **Junio** (**06**) del año ..**2017**...

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 0571 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario Nº 13664 de fecha 12 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, don **Roberto Carlos FRISANCHO CERVANTES** de profesión **QUIMICO FARMACEUTICO** con matrícula de C.Q.F.P. Nº 20178 egresado de la Universidad **Alas Peruanas** de Lima, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizado con proveído Nº 7046 - I - 2016 en la modalidad **EQUIVALENTE** a partir del **01 de Junio del 2016** hasta el **31 de Mayo del 2017** en el **Centro de Salud Mariano Melgar** de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa, ubicado en el distrito **Mariano Melgar** de Quintil de Pobreza **(5) Aceptable**, provincia **Arequipa**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el **I Sorteo** de fecha **26 de Mayo del 2016** efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con el informe emitido por el Jefe de la Microred de Salud Mariano Melgar, refrendado por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nº 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

De conformidad con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia Nº 030-98, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 y el D.L. Nº 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

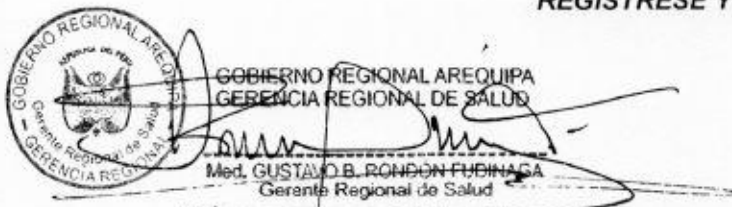
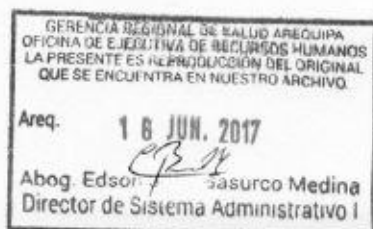
Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a don **Roberto Carlos FRISANCHO CERVANTES** de profesión **QUIMICO FARMACEUTICO**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **EQUIVALENTE**, realizado en el **Centro de Salud Mariano Melgar** de la Microred de Salud Mariano Melgar, Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa; ubicado en el distrito **Mariano Melgar** de Quintil de Pobreza **(5) Aceptable**, provincia **Arequipa**, región **Arequipa**, en el periodo comprendido del **01 de Junio del 2016** hasta el **31 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los dieciséis (16) días del mes de Junio (06) del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 0572 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario Nº 07807 de Fecha 09 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, doña **Andrea Fernanda MALDONADO PORTILLA**, de profesión **ENFERMERA**, con matrícula **C.E.P. Nº 78907** egresada de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizada con proveído Nº **1661 - I - 2016** en la modalidad **REMUNERADO** a partir del **07 de Mayo del 2016** hasta el **06 de Mayo del 2017**, realizado en la **Posta Medica Vitor** de la Red Asistencial Arequipa de ESSALUD, ubicado en el distrito **Vitor** de Quintil de pobreza **(2) Muy pobre**, provincia **Arequipa**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el **I Sorteo** de fecha **02 de Mayo del 2016**, efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con los informes emitidos por el Jefe de la Oficina II de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria refrendado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa de ESSALUD, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nº 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

De conformidad con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia Nº 030-98, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 y el D.L. Nº 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

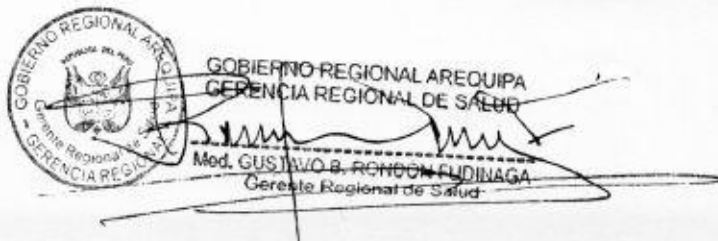
Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a doña **Andrea Fernanda MALDONADO PORTILLA**, de profesión **ENFERMERA**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **REMUNERADO**, realizado en la **Posta Medica Vitor** de la Red Asistencial Arequipa de ESSALUD, ubicado en el distrito **Vitor** de Quintil de pobreza **(2) Muy pobre**, provincia **Arequipa**, región **Arequipa**, a partir del **07 de Mayo del 2016** hasta el **06 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los dieciséis (16) días del mes de Junio (06) del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





Estad

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 0573 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Visto: Hoja de Trámite Documentario Nº 11701 de fecha 09 de Junio del 2017, los antecedentes glosados al mismo y la Constancia de Término de SERUMS.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23330, se creó el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), para los profesionales de las Ciencias de la Salud y por Decreto Supremo 005-97-SA de fecha 22 de Junio de 1997, se aprobó su Reglamento;

Que, en este marco, doña **Lizbeth Carolina LÓPEZ ARISACA** de profesión **NUTRICIONISTA** con matrícula de **C.N.P. Nº 6148** egresada de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, quien acredita haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), autorizada con proveído Nº **15294 - I - 2016** en la modalidad **REMUNERADO** a partir del **06 de Mayo del 2016** hasta el **05 de Mayo del 2017** en el **Centro de Salud Pampacolca** de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa, ubicado en el distrito **Pampacolca** de Quintil de Pobreza **(2) Muy Pobre**, provincia **Castilla**, región **Arequipa**; plaza adjudicada en el **I Sorteo** de fecha **04 de Mayo del 2016** efectuado en la Gerencia Regional de Salud Arequipa, lo que ha sido corroborado con el informe emitido por el Jefe de la Microred de Salud Pampacolca, refrendado por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por lo que resulta procedente otorgarle la Resolución de Término de SERUMS;

Que, los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nº 005-97-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-SA, ha dispuesto que en las certificaciones a emitirse se consigne el Quintil que corresponda conforme al Mapa de Pobreza aprobado por el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social FONCODES; y

De conformidad con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia Nº 030-98, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 y el D.L. Nº 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

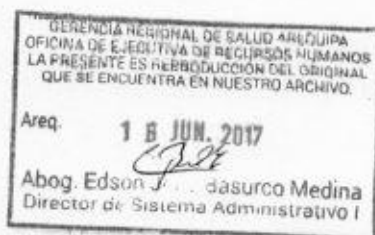
Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

Expedir la Resolución de Término de SERUMS a doña **Lizbeth Carolina LÓPEZ ARISACA** de profesión **NUTRICIONISTA**, quien ha cumplido el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la modalidad **REMUNERADO**, realizado en el **Centro de Salud Pampacolca** de la Microred de Salud Pampacolca, Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión de la Gerencia Regional de Salud Arequipa - Gobierno Regional Arequipa; ubicado en el distrito **Pampacolca** de Quintil de Pobreza **(2) Muy Pobre**, provincia **Castilla**, región **Arequipa**, en el periodo comprendido del **06 de Mayo del 2016** hasta el **05 de Mayo del 2017**.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los dieciséis (16) días del mes de Junio (06) del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDÓN PULINAGA
Gerente Regional de Salud

